

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/349/2018.

ACTOR: TITO DE LA MAYA CRUZ.

ORGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
EL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/349/2018**, promovido por **Tito Maya de la Cruz**, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática¹, mediante el que impugna el Oficio número **PRESIDENCIA/EM/1236/2018**, del dieciocho de mayo del año en curso, emitido por Omar Ortega Álvarez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México; y

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México², celebró

¹ En adelante PRD.

² En adelante IEEM.

sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Manifestación de intención de reelección. A decir del quejoso, en virtud del numeral anterior, manifestó al PRD, su intención de reelegirse como Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, cargo que ejerce en el actual periodo constitucional.

3. Negativa de reelección. El actor señala que le fue informado que el Consejo del PRD (*sic*) determinó en atención a la equidad de género y derivado de los bloques de competitividad en el Estado, que la candidatura para la Presidencia Municipal de la planilla del Ayuntamiento en cita, corresponde a una mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Registro de Coalición Parcial. Mediante Acuerdo IEEM/CG/19/2018, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEM, aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

5. Postulación de planilla. El diez de febrero del año en curso, el Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del PRD, aprobó el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO", a través del que postuló la planilla integrada, entre otros, por Ma. Minerva Sánchez Estrada, como candidata a Presidenta Municipal Propietaria de Villa Guerrero, Estado de México.

6. Registro de planilla. Mediante Acuerdo IEEM/CG/104/2018, del veintidós de abril del año en curso, el Consejo General del IEEM, resolvió supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", entre ellas, la señalada en el punto que antecede, aprobando su registro.

7. Solicitud de registro como candidato. El cinco de mayo del año en curso, el actor presentó ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, formato de solicitud para el registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento que encabeza como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, que obra a foja veintidós del expediente y en que se advierte que no contiene la firma autógrafa del Presidente del Comité citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Renuncia de candidaturas registradas. A decir del quejoso, el siete y catorce de mayo del año en curso, los integrantes de la planilla señalada, a los cargos de presidentas municipales, síndicos y regidoras (es) primeras y sextos, todos propietario y suplente, respectivamente, presentaron de manera individual, renunciias a sus respectivas candidaturas, ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

9. Solicitud de información. El dieciocho de mayo del año en curso, el actor ingresó en la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, solicitud de información del registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Villa Guerrero, mismo que fue presentada el cinco de mayo del año en curso, como se señaló en el numeral siete que antecede.

10. Acto impugnado. En la misma fecha, mediante Oficio número PRESIDENCIA/EM/1236/2018, Omar Ortega Álvarez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en la entidad, informó al actor que no era posible atender su solicitud de registro como candidato al cargo solicitado, derivado de los bloques de competitividad del PRD en el Estado y atendiendo a que

en el bloque al que pertenece el Municipio citado, se acordó postular candidata mujer al cargo de Presidenta Municipal.

11. Juicio ciudadano. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el actor interpuso ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Oficio señalado en el punto que antecede.

12. Registro, radicación, turno y requerimiento. El veintidós de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/349/2018**, lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, dar el trámite de ley previsto por el artículo 422 del Código Electoral local y una vez transcurrido el plazo previsto para tal efecto, remitir a este órgano, la documentación que acredite el cumplimiento.

13. Recepción de constancias. El veintisiete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio PRESIDENCIA/EM/1254/2018, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo del PRD en el Estado de México, a través del cual rindió el informe circunstanciado y remitió diversas constancias relativas al cumplimiento del trámite de ley.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano que aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, al interior del PRD; por lo que este Organismo Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Procedencia del juicio mediante salto de instancia. (Per saltum). El promovente considera que con la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México, se transgrede su derecho político-electoral a ser votado, en razón de que desde su perspectiva, se negó injustificadamente su registro como candidato a Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México ante el IEEM.

A juicio de este Tribunal, se actualiza la figura jurídica del *per saltum* para conocer de este juicio, siendo una excepción al principio de definitividad para que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia que de manera ordinaria, se conocería y resolvería a través del agotamiento de la instancia jurisdiccional intrapartidista.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR**

CUMPLIDO EL REQUISITO³ que establece que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o normativa partidista, como en el presente caso, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso en concreto, la controversia versa sobre el eventual registro del ciudadano como candidato a Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, por lo que de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del IEEM⁴, para el actual proceso electoral local, a partir del veinticuatro de mayo y hasta el veintisiete de junio del año en curso, las y los candidatos a integrantes de los ayuntamientos, podrán realizar actos de campaña tendentes a promover sus candidaturas, en tanto que la jornada electoral del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esta entidad federativa, tendrá verificativo el primero de julio.

Atento a ello, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, en virtud de que el retardo en la resolución definitiva podría generar como consecuencia una merma e incluso, la privación absoluta del derecho del actor a ser votado precisamente porque en el actual proceso electoral en que el enjuiciante pretende el registro negado, ya se inició con el periodo de campañas electorales.

Por tanto, es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas, por lo que se justificada la acción *per saltum*.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 272-274.

⁴ Mediante Acuerdo número IEEM/CG/165/2017, consultable en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/actu_17/a165_17.pdf

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**⁵, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS**

DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** fue presentado por escrito ante esta autoridad, **b)** consta la firma autógrafa de quien promueve, **c)** el actor promueve por su propio derecho, **d)** el promovente cuenta con interés jurídico al impugnar un acto que presuntamente le afecta, toda vez que afirma, se le niega su derecho a ser votado; **e)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código⁶, lo anterior, porque el actor manifiesta que el acto impugnado le fue notificado en la misma fecha de su emisión, es decir

⁵ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁶ Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

el dieciocho de mayo del año en curso, por tanto, el plazo para promoverlo transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo del presente año, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día veintiuno de mayo, se advierte su interposición en tiempo; **f)** se señalan agravios que guardan relación con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; y por último, **g)** respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a la accionante, puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y litis. El**

actor señala un único agravio relativo a que la responsable negó injustificadamente su registro como candidato a Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México ante el IEEM; argumentando en esencia:

1) Que la responsable se aparta de dar cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia, certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen todo proceso electoral, en virtud de que con argumentos incongruentes, niega al actor participar como candidato a Presidente Municipal de Villa Guerrero Estado de México, argumentando que en atención al principio de equidad de género, el PRD debe dar prioridad a una candidata mujer para el caso específico del municipio ya referido, desestimando su aspiración de ejercer su derecho político electoral de ser votado.

2) Que no se tomaron en cuenta las renunciaciones presentadas ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, el siete y catorce de mayo del año en curso, por los integrantes de la planilla registrada por la Coalición en el Ayuntamiento citado, a los cargos de presidentas municipales, síndicos y regidoras (es) primeras y sextos, todos propietario y suplente, respectivamente, de las que el actor exhibe copia simple.

3) Que la solicitud planteada por el actor, para ser considerado como candidato, no debe ser considerada como *sustitución* pues según refiere, no se cumplen los elementos para acreditarla.

4) Que el quince de mayo del dos mil dieciocho, la C. Janett Álvarez Milla, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México, le remitió el oficio PRD/CEE-EM/SF/196/2018, en el que le informó los topes de gastos de campaña y anexó diversa documentación, reconociéndolo implícitamente como candidato a la Presidencia Municipal de Villa Guerrero, Estado de México.



En atención a lo anterior, del agravio narrado por el promovente se advierte que su **pretensión** consiste en revocar el Oficio impugnado, con el objeto de que se le restituya en el goce de sus derechos político-electorales.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

La causa de pedir la sustenta en la negativa injustificada de su registro como candidato a Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México ante el IEEM.

En consecuencia, la **litis** del presente asunto consiste en determinar si el Oficio número PRESIDENCIA/EM/1236/2018, del dieciocho de mayo del año en curso, emitido por Omar Ortega Álvarez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México; está o no apegado a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es necesario precisar el marco normativo aplicable de manera específica al caso concreto, siendo del tenor siguiente:

Código Electoral del Estado de México:

"Artículo 255. *La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:*

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia”.

Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“**Artículo 27.** Los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que deberán realizar los partidos políticos, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, ordenadas, considerando al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate:

- I. Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad;
- II. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y
- III. Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

Artículo 28. El Instituto verificará que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género.

Artículo 30. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 249 del Código, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la Dirección o en su caso, los Consejos Distritales o Municipales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común o independiente que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los Consejos Distritales o Municipales, respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 31. A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro”.

- Lo resaltado es de la sentencia -

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del primer motivo de disenso planteado por el actor, en que refiere que la responsable se apartó de dar cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia, certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen todo proceso electoral, en virtud de que con argumentos incongruentes, negó al actor de participar como candidato a Presidente Municipal de Villa Guerrero Estado de México, argumentando que en atención al principio de equidad de género, el PRD debe dar prioridad a una candidata mujer para el caso específico del municipio ya referido, desestimando su aspiración de ejercer su derecho político electoral de ser votado.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con el Acuerdo número IEEM/CG/104/2018, aprobado y emitido por el Consejo General del IEEM⁷, por el que se resolvió supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el apartado denominado "Cumplimiento de la Paridad de género" se insertó una tabla intitulada "Bloque 3, alta competitividad" en la que se estipuló que para el Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, el PRD sería quien designaría la planilla que la Coalición postularía, precisando que el género que la encabezaría, corresponde a una mujer.

Es decir, si bien es cierto el Consejo General del IEEM aprobó en dichos términos las solicitudes de registro planteadas, también lo es, que lo realizó así, en función de las propuestas realizadas por la propia Coalición y atendiendo a los principios rectores en materia electoral para el actual proceso electoral local. Esto es, desde ese momento se aprobó que para el Municipio citado, correspondía al instituto político referido definir la planilla, teniendo como prerrogativa y/o requisito, postular a una mujer para encabezarla.

⁷ Consultable en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a104_18.pdf

Bajo ese contexto, desde ese momento el actor, al estar interesado en participar en el actual proceso electoral, estuvo en posibilidad de impugnar el Acuerdo referido, de advertir que le causaba perjuicio al limitarlo a contender para un cargo de elección popular al pertenecer al género masculino; sin embargo, al no haberlo hecho, el Acuerdo adquirió definitividad y firmeza, pues pudo haberlo impugnado a través de diverso Juicio ciudadano local, de conformidad con los artículos 409, 413 y 414 del Código Electoral local, dentro del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que al no haberlo hecho, su inconformidad al respecto resulta extemporánea, en virtud de que el Oficio impugnado guarda congruencia con el Convenio de Coalición aprobado, con los bloques de competitividad, con el principio de paridad de género y con el Acuerdo antes referido, por medio del cual se aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas presentadas por la Coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello máxime que la publicación del Acuerdo impugnado constituye un *hecho notorio* susceptible de ser invocado para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de información publicada en la página electrónica del IEEM, misma que tiene validez legal y carácter de documental pública. Criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.

Atento a dichas consideraciones y tomando en cuenta que la responsable citó en el Oficio impugnado, como fundamento de su respuesta el artículo 27 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, que atiende al cumplimiento del bloque de competitividad, que se encuentra

íntimamente ligado con el principio de paridad de género para su debido cumplimiento y que manifestó al actor la imposibilidad de registrarlo como candidato, atendiendo a que el cargo pretendido corresponde a una mujer; se concluye que el Oficio impugnado cumple con los principios de fundamentación y motivación.

Ahora bien, por cuanto hace a las inconformidades señaladas con los números dos y tres, en que el actor aduce violación a los principios de exhaustividad y congruencia, referentes a que la responsable no tomó en cuenta las renunciaciones presentadas ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, el siete y catorce de mayo del año en curso, por los integrantes de la planilla registrada por la Coalición en el Ayuntamiento citado, a los cargos de presidentas municipales, síndicos y regidoras (es) primeras y sextos, todos propietario y suplente, respectivamente, de las que el actor exhibe copia simple y que la responsable reconoce en su informe circunstanciado que si fueron presentadas⁸; y que la solicitud planteada por el actor, para ser considerado como candidato, no debe ser considerada como *sustitución* pues según refiere, no se cumplen los elementos para acreditarla; previo estudio de la normativa aplicable se desprende que:

De conformidad con el artículo 255, fracciones I, II y III del Código Electoral local, si se presenta renuncia de algún candidato registrado, vencido el plazo para el registro de los mismos, como aplica en el caso concreto, tomando en cuenta que como refiere el actor, las renunciaciones referidas fueron presentadas el siete y catorce de mayo del año en curso, siendo que el Acuerdo del IEEM por medio del cual se aprobaron los registros de la planilla, es de fecha veintidós de abril del año en curso, y que el plazo para el registro de las mismas, de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondió del ocho al dieciséis de abril, tratándose de ayuntamientos; entonces procederá la *sustitución*, que como refiere claramente la fracción III, en ningún caso podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

⁸ Consultable a foja treinta y nueve del expediente.

Esto es, contrario a lo argumentado por el actor, la solicitud que planteó a la responsable, relacionada con ser registrado como candidato a Presidente Municipal, si encuadra en el supuesto de la sustitución, siendo congruente y exhaustiva la determinación impugnada, toda vez que el registro de los candidatos ya había procedido y sido aprobado por la autoridad competente y al acontecer una renuncia, lo procedente es sustituirla, con fundamento en el artículo citado, que además como se precisó, de manera puntual prevé que en ningún caso podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

Es decir, si bien, se está en aptitud de realizar el cambio de la persona que renunció, por otra que el propio partido a través de la coalición postule, éste no podrá modificar las reglas de participación, por lo que deberá estarse a lo previamente acordado tanto en el Convenio de Coalición aprobado, en los bloques de competitividad, en el principio de paridad de género y en el Acuerdo antes referido IEEM/CG/104/2018, en el que se señaló que para el Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, la planilla debe estar encabezada por una mujer.

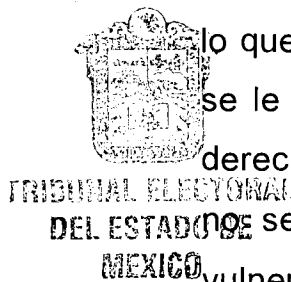
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Criterio que también encuentra fundamento en el artículo 31 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, que prevé que a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, **se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.**

Bajo ese contexto, es claro que aun cuando efectivamente se hayan presentado las renunciaciones aducidas y que proceda en términos de ley la sustitución de las mismas, éstas no podrán cambiar del género que obtuvo previamente el registro, por lo que si en el caso, el registro realizado correspondió a una mujer, la sustitución puede realizarse por otra mujer, no así por un hombre, tal y como la ley lo prevé, por lo que las pretensiones del actor, legalmente no puede satisfacerse, de ahí que no le asista la razón en cuanto a las violaciones aducidas relativas a los principios de congruencia y exhaustividad.

Finalmente, el actor refiere que el quince de mayo del dos mil dieciocho, la C. Janett Álvarez Milla, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México, le remitió el oficio número PRD/CEE-EM/SF/196/2018, en el que le informó los topes de gastos de campaña y anexó diversa documentación, reconociéndolo implícitamente como candidato a la Presidencia Municipal de Villa Guerrero, Estado de México.

A foja veintitrés de autos se desprende que efectivamente se giró el oficio señalado al actor, sin embargo, ello de ninguna manera implica que se le haya reconocido la calidad que aduce, máxime que quien signa dicha documental, no es la autoridad u órgano competente partidista y/o autoridad electoral con atribuciones de ley para reconocerle u otorgarle tal calidad; por lo que no ha lugar a la aseveración del actor relativa a que con dicho oficio se le otorgó el carácter de candidato y que con ello exista violación a su derecho político electoral de ser votado, pues como ha quedado precisado, **no se encuentra en el supuesto de ley que le faculte para aducir las vulneraciones referidas.**



Asimismo, cabe precisar que la responsable al rendir su informe justificado señaló que si bien, se dirigió al actor el Oficio señalado, también lo es que posteriormente, mediante Oficio PRD/CEE-EM/SF/215/2018⁹, la C. Janett Álvarez Milla, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México, dejó sin efectos el diverso PRD/CEE-EM/SF/196/2018, señalando que su emisión se dio por error y que dicha documental no genera derechos al remitente, toda vez que dicha Secretaria y cargo ejercido, carece de facultades legales y estatutarias para nombrar candidatos o realizar cambios en las planillas aprobadas.

Por lo expuesto, se concluye que el agravio planteado por el actor es **infundado.**

Finalmente, la alegación relativa a que el Oficio cuestionado vulnera los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, deviene

⁹ Obra a foja ciento ochenta y nueve.

inoperante, en razón de que el actor no explica en que parte del Oficio impugnado no se cumplió con dichos principios, limitándose a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no expresan los razonamientos lógico jurídicos que permitan determinar una situación real, específica y contraria a derecho; lo que impide a este Tribunal realizar un estudio de fondo para valorar las violaciones aducidas.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el Oficio impugnado, por así corresponder conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESUELVE**

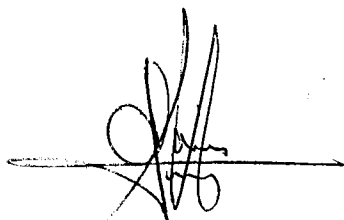
ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Oficio PRESIDENCIA/EM/1236/2018, emitido el dieciocho de mayo del año en curso por el Lic. Omar Ortega Álvarez, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal siendo ponente el último de los

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



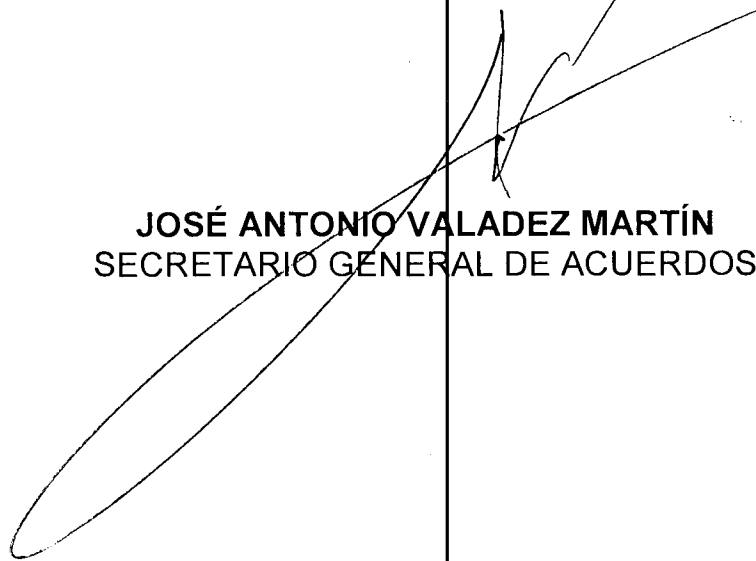
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



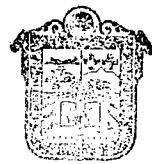
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**